

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200919

Demandante: FINANZAUTO S. A. BIC.

Demandado: JAVIER FERNANDO BASTIDAS Y OTRA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**.

Hoy, **26 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200921

Demandante: ELIZABETH CARDENAS PRIETO.

Demandado: JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, apórtense el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, ya que, si este hace parte del de mayor extensión aquí señalado, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza de las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda contra aquellos, (artículo 375 *ibidem*).

2. Igualmente, apórtese de manera completa el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión.

3. Teniendo en cuenta lo señalado en la parte introductoria del libelo demandatario, compleméntense los hechos de la demanda en el sentido de señalar con claridad si los aquí demandados se encuentran fallecidos como quiera que se dirigió la demanda en contra de sus herederos; de ser este el caso, deberá aportarse igualmente el certificado de defunción de los mismos, así como, indicar si se inició el juicio de sucesión de aquellos, pues nada se indicó al respecto, así como de la existencia de herederos distintos a los señalados, siendo menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que al ser los causantes titulares de derecho real, la demanda deberá dirigirse igualmente contra todos los herederos reconocidos.

4. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, actualizado para el presente año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 ídem).

5. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del tanto del inmueble objeto de usucapión, como del predio de mayor extensión.

6. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 092. Hoy, 26 de septiembre de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200923

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: ANA DELIA RICO ZARATE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la deudora garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Indíquese concretamente el lugar y/o dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte deudora, de ser esta última, ha de señalar la forma cómo la obtuvo, (num. 10 del artículo 82 *ídem*).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**.

Hoy, **26 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200927

Demandante: HUMBERTO HUERTAS PALMA.

Demandado: MIRYAM HELENA GONZALEZ PARRA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía en favor de HUMBERTO HUERTAS PALMA y en contra de MIRYAM HELENA GONZALEZ PARRA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$11.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el pagaré No. 78719378 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$12.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el pagaré No. 78811569 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$30.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el pagaré No. 78099632 allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**.

Hoy, **26 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200930

Demandante: PAYU COLOMBIA S.A.S.

Demandado: FLOR EMILCE TORRES DURANGO.

Encontrándose el presente asunto para su estudio, se advierte que el despacho no es competente para conocer del mismo bajo las previsiones del numeral 14 del artículo 28 del C.G. del Proceso, que señala: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”,* y en este asunto, el domicilio de la absolvente, lo es, en la ciudad de Medellín Antioquia, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que esta lo sería *“En atención al domicilio de la convocada”,* de manera que bajo tales circunstancias, este Juzgado DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de prueba extraprocesal por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**.

Hoy, **26 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200931

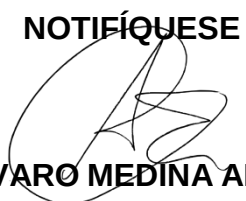
Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: JULIÁN LEANDRO CETINA MORALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**.

Hoy, **26 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200935

Demandante: CECILIA CUADROS MARTINEZ.

Demandado: ATANASIO GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por la apoderada, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, dirigido a este despacho e indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Aclarese las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los intereses que se pretenden cobrar, esto es, corrientes o de mora; lo anterior, como quiera que es confusa la forma en que se plasmó en el libelo demandatorio, y siendo menester aclarar tal situación.

3. Así mismo, complementese la dirección de notificaciones del extremo pasivo, puesto que no se indicó la ciudad de este.

4. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo

5. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092**.

Hoy, **26 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ